Núm. 241. Miércoles 12 de Octubre de 1881. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2188.

ELECCIONES PROVINCIALES

Circular.

Declarados vacantes por la Diputacion provincial los distritos de Mora de Ebro, 3.° del partido judicial de Gandesa, por renuncia de D. José Andrés de Ugarriza que lo representaba; y el de Valls, 1.° del partido judicial del mismo nombre, por fallecimiento del Diputado D. José Castelltort;

Haciendo uso de la facultad que me concede el art. 99 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y en armonía con los artículos 31 y párrafo 2.° del 32 de la vigente ley provincial:

Vengo en acordar que las elecciones extraordinarias para Diputados en los mencionados distritos provinciales tengan lugar en los dias 22, 23, 24 y 25 del corriente mes, ajustándose en un todo á la mencionada ley de 20 de Agosto de 1870 con las reformas introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Se publican á continuacion los pueblos que comprenden cada uno de dichos distritos provinciales, y los artículos de las repetidas leyes que deben tenerse presentes, cuyo cumplimiento, así como tambien el del inmediato reparto de las cédulas electorales, recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos.

Tarragona 11 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

3.er DISTRITO DE GANDESA.—MORA DE EBRO.

Mora de Ebro.
Benisanet.
Ascó.
Flix.
Ribarroja.

1.er DISTRITO DE VALLS.—VALLS.

Valls.

Artículos á que se refiere la anterior circular.

Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Diputados á Córtes.

2.° Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.° Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden éxcusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

. . . .

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

. . . .

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

. . . .

Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion

de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó.* Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion:* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocande sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulos los demás. Las elegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por órden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto contínuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *«que se empieza la votacion para concejales.»*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

....

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

....

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentase en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza del distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza

de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Núm. 2189.

Con objeto de dar cumplimiento al Real decreto de 27 de Setiembre próximo pasado, inserto en el *Boletin oficial* número 232 correspondiente al sábado 1.º del actual; prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia remitan á este Gobierno, y antes precisamente del dia 28 del presente mes, un inventario de los edificios públicos, y demás bienes inmuebles de todas clases, que por cualquier concepto pertenezcan á dichas corporaciones; ateniéndose para ello á las instrucciones marcadas en el mencionado Real decreto, y á la Real órden circular de 30 de Setiembre último que adjunta va inserta.

Tarragona 11 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Real órden que se cita.

«Ministerio de la Gobernacion.—*Circular*.—S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, al formar las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos el inventario de edificios y demás propiedades que se ha prevenido por el Real decreto de 27 del actual, tengan presentes las siguientes reglas:

1.ª En la relacion de los edificios se comprenderán todos los pertenecientes á las provincias y á los pueblos, inclusos los teatros, plazas de toros, mercados y demás, y se expresará el área que ocupan, distribucion que tienen, estado de conservacion, servicio que prestan, censos ó cargas que puedan tener, su valor aproximado, nombre del punto ó número de la calle ó plaza donde están situados, y sus linderos, cantidad que se invierte en su sostenimiento, rentas de que disfruten y la que produzcan, si estuviese arrendada alguna parte, condiciones higiénicas y cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para tener conocimiento exacto de los edificios.

2.ª Cuando se trate de Institutos, Colegios, Academias ó Escuelas, se expresará el número de alumnos que concurren, si tienen la capacidad suficiente para las necesidades locales, y si existen habitaciones para los Directores ó Maestros.

3.ª En la relacion de hospitales se fijará el número de enfermos que reciban asistencia, Profesores que la prestan y su dotacion; y en la de hospicios y demás asilos benéficos se consignarán datos análogos.

4.ª Al tratarse de montes, se fijará su extension, linderos, la especie arbórea predominante, si tienen necesidad de trabajos de repoblacion, rentas que producen, y si se arrienda el sobrante que resulte despues del aprovechamiento de los vecinos.

5.ª En la relacion de dehesas boyales y fincas de comun aprovechamiento, además de la cabida y linderos, se expresará la calidad del terreno, el número de reses que puedan encontrar alimento, qué clase de arbustos producen, y si se arrienda sobrante, cuál es su producto.

6.ª Se entenderán comprendidos en el Real decreto, y se incluirán tambien en los inventarios, los víveros de árboles, pantanos y canales ó acequias para abastecimiento de aguas que se arrienden ó vendan, expresando su producto y todos los demás bienes análogos.

7.ª Al formarse la relacion de censos, fijar su capital y renta, así como las personas que los pagan; y si tienen atraso en los réditos, se cuidará de no omitir los censos procedentes de roturaciones arbitrarias.

Y 8.ª Publicará V. S. en el *Boletin oficial* de esa provincia tanto el mencionado Real decreto como la presente disposicion.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando que consagrará el mayor celo á tan importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Núm. 2190.

Habiéndose extraviado á D. Salvador Banús Ferré, vecino de Milá, la licencia de uso de arma expedida á su favor, he dispuesto hacerlo público, declarando nulo y de ningun valor el expresado documento.

Tarragona 11 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Núm. 2191.

Seccion de Fomento. **PROVINCIA DE TARRAGONA.** Comercio.

Estado *del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Setiembre último.*

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL. GRANOS. HECTOLITRO. Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	KILOGRAMO. Garbanzos.	Arroz.	CALDOS. LITRO. Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES. KILOGRAMO. Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA. KILOGRAMO. De trigo.	De cebada.
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Falsét.......	27'40	8'73	11'76	9'37	0'60	0'67	1'21	0'22	0'78	1'66	»	2'31	0'07	0'09
Gandesa.....	21'06	9'00	15'45	»	»	0'64	0'69	0'23	0'67	1'63	»	2'05	0'06	0'05
Montblanch..	22'14	13'15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'09	»
Réus	30'95	11'40	14'00	14'00	0'36	0'53	0'84	0'30	0'56	1'80	1'80	2'06	0'06	0'07
Tarragona...	25'27	12'30	14'12	13'59	0'85	0'50	1'00	0'42	0'84	1'75	1'25	1'75	0'10	0'07
Tortosa.....	25'25	9'88	»	16'24	0'58	0'46	0'94	0'39	0'54	1'83	1'68	2'13	0'09	0'06
Valls	30'00	10'00	16'00	14'00	0'47	0'49	1'16	0'23	0'76	1'66	1'69	1'90	0'12	0'10
Vendrell	27'00	12'24	11'00	14'23	0'46	0'54	1'22	0'25	0'59	1'33	1'21	1'58	0'11	0'10
Totales...	209'07	86'70	82'33	81'43	3'32	3'83	7'06	2'04	4'74	11'66	7'63	13'78	0'70	0'54
Precio-medio general en la provincia..	26'13	10'84	13'72	13'52	0'55	0'54	1'01	0'30	0'67	1'77	1'52	1'97	0'07	0'08

		HECTOLITRO. Pesetas Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo....	Precio máximo...	30'95	Reus.
	Idem mínimo.....	21'06	Gandesa.
Cebada...	Precio máximo...	13'15	Montblanch.
	Idem mínimo.....	8'73	Falsét.

Tarragona 11 de Octubre de 1881.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Espuñes.—V.º B.º—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2192.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Propiedades.

Circular.

Por circular fecha 25 de Agosto último inserta en el *Boletin* núm. 205, se reclamó de los Ayuntamientos la remision en término de quinto dia de relaciones certificadas de los bienes que hubiere en sus respectivos términos procedentes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio de la Corona, previniendo lo efectuasen en la forma marcada por la regla 13.ª de la expresada circular y sin omitir ninguna de ellas.

Con posterioridad en 17 de Setiembre anterior y en vista de el escaso número de los que las remitieron y de que las mismas carecian aun de aquellos requisitos esenciales señalados en la citada regla 13.ª, se previno por la que se insertó en el *Boletin* del dia 20 de Setiembre referido lo efectuasen de nuevo con sugecion á lo ordenado anteriormente; advirtiéndoles que de no cumplirlo se pondria en conocimiento del Sr. Gobernador civil para la imposicion de multa á los morosos cuyos servicios no han sido tan satisfactorios como hubiera deseado esta Administracion.

En su consecuencia, y en el de evitar medidas siempre enojosas por sus resultados, y hallándome dispuesto como me hallo en adoptar contra los que dejen de cumplir los repetidos servicios, las de rigor necesarias, prevengo por última vez á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, encargados de la administracion en sus respectivas localidades, el cumplimiento extricto de la regla 13.ª de la mencionada circular, debiendo remitir una certificacion por cada uno de los años económicos desde 1868-69 á 1881-82 en la forma que en la misma se expresa es urgentísimo, sin que baste el manifestar que no existen bienes de los expresados, pues en este caso dichas certificaciones deberán ser negativas si así resultan de los antecedentes que han de consultar; por ello se advierte á todos en general y á los que han contestado por medio de oficio que al repetido servicio no se considera cumplido sino con la remision de las ya mencionadas certificaciones, por lo cual deberán remitir aquellas, ó de lo contrario y de no obrar en esta oficina para el dia 17 del mes actual, se propondrá al Sr. Gobernador civil lo que proceda, sin perjuicio de las demás medidas necesarias para conseguir su cumplimiento.

Tarragona 8 de Octubre de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2193.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 20 de Mayo último, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares:

ESCUELAS.	Dotacion anual. — Pesetas.
Elementales de niños.	
Ferrerías...................	825
Llorito (Sinen).............	825
San Clemente (Mahon)......	625
Elementales de niñas.	
Formentera (Ibiza).........	550
Cas-Concos (Felanitx).......	416
Incompletas de niñas.	
La-Horta (Felanitx).........	183'33
Orient (Buñola).............	183'33

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares, dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 8 de Octubre de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 2194.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 20 de Mayo último, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares:

ESCUELAS.	Dotacion anual. — Pesetas.
Incompleta de niños.	
Biniamar (Selva)...........	275

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares, dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 8 de Octubre de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2195.

REQUISITORIA.

Don Enrique Lanfranco, Juez municipal suplente del distrito de San Beltrán de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mr. Charles Mayordom, conocido por Robert Fierrera, de estatura baja, barba poblada y negra, grueso, algo abultado de vientre, de cuarenta y seis años de edad, viste sombrero hongo de castor, sobretodo de color oscuro, pantalon y chaleco del mismo color, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente dentro del término de diez dias, en la audiencia del Juzgado, sito calle del Gobernador, número dos, piso segundo, á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue en dicho Juzgado sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura y conduccion al referido Juzgado del expresado Mr. Charles Mayordom, conocido por Robert Fierrera.

Dado en Barcelona á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Enrique Lanfranco.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 2196.

REQUISITORIA.

Don Enrique Lanfranco, Juez municipal suplente del distrito de San Beltrán de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por la presente que se expide en virtud de la causa criminal formada sobre lesiones á Ramon Hernandez, se cita y llama á Francisco Ximenis y Batista, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, esquilador, natural de Valls, de estatura alta, pelo gris, viste traje de menestral al estilo del país, vecino últimamente de esta capital, en el barrio de Hostafranchs, calle de San Antonio, número seis, tienda, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid,* se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de ampliarle la declaracion indagatoria en méritos de la precitada causa; apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Francisco Ximenis y Batista, disponiendo su conduccion á las citadas cárceles á disposicion de este dicho Juzgado.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno. — Enrique Lanfranco.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 2197.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Garrell y Homs, tejedor, soltero, de edad diez y nueve años, hijo de Mariano y de María, natural y vecino de esta villa, de estatura regular, el color sano, barba naciente, viste traje de menestral con pantalon de pana oscuro y chaleco alveado, para que dentro el término de diez dias, desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia ó en el de la de Barcelona contadero, comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal sobre lesiones por disparo de arma de fuego inferidas á Jaime Serra y Sans que estoy instruyendo contra el mismo Garrell; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándole rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso en la cárcel de este partido con las seguridades debidas del mencionado Gabriel Garrell y Homs.

Dado en Valls á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

ANUNCIO.

LIBRO DE LAS LEYES MUNICIPAL y provincial de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de las de 20 de Agosto de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876; concordadas todas ellas entre sí, y extractado su contenido al márgen de los artículos, con multitud de citas y notas, unas de las variantes que han sufrido, y otras de más de 600 Resoluciones Ministeriales y Sentencias del Tribunal Supremo, dictadas desde el año 1870, relativas al texto hóy vigente de las citadas Leyes orgánicas, por D. Eusebio Freixa y Rabasó.—Se vende en la imprenta de este periódico á DOS PESETAS cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.